



"Año de La Unidad, La Paz y El Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052-2023-MPH-ALC.

Huancabamba 07 de febrero del 2023.

VISTOS:

La Sentencia de Casación N° 5334-2021 - Piura, de fecha 19 de mayo de 2022, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República; la Resolución Gerencial N° 009-2023-MPH-GM, de fecha 12 de enero de 2023, de la Gerencia Municipal; el Expediente N° 955-2023, de fecha 31 de enero de 2022, de la Empresa RÍO BLANCO COPPER S.A.; el Informe N° 290- 2023-MPH/GAJ-RARFF, de fecha 03 de febrero de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, dispone en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la norma sub examine, señala, "El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal"; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, que señala, que, "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0352-2023-MPH.ALC. de fecha 07 de febrero del 2023 (02 de 02).

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...)

IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217º. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218º.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220º.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. (...);





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0352-2023-MPH/ALC, de fecha 07 de febrero del 2023 (03 de 02).

Que, mediante Sentencia de Casación N° 5334-2021 - Piura, de fecha 19 de mayo de 2022, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, confirmó la sentencia apelada, contenida en la resolución número seis de fecha 04 de noviembre de 2019, que declaró fundada la demanda, insubsistente la consulta previa e improcedente la pretensión de plena jurisdicción;

Que, mediante Casación antes indicada se declaró nula la Carta Notarial con Registro N° 150-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018 y nula la Resolución de Alcaldía N° 401-2018-MPH/ALC, de fecha 20 de diciembre de 2018, **ORDENANDO que la Municipalidad Provincial de Huancabamba expida nueva resolución calificando nuevamente la solicitud, aplicando debidamente el ordenamiento legal desarrollado y, como consecuencia de ello determinar, conforme a lo actuado, si corresponde o no que se otorgue la referida licencia de funcionamiento bajo la aplicación estricta del ordenamiento legal, contenido en la constitución, normas legales e infra legales; debiendo además analizar los aspectos sociales propios de la zona, en correspondencia con los derechos fundamentales de la población, y de los derechos que le corresponden a la empresa solicitante bajo un Estado Constitucional de Derecho;**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 009-2023-MPH-GM, de fecha 12 de enero de 2023, la Gerencia Municipal, resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento, solicitada por el representante de la MINERA RIO BLANCO COOPER, debido a que dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Casatoria N° 5334-2021-PIURA, se procedió a analizar los demás requisitos del artículo 7° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, así como, los aspectos sociales propios de la zona, en concordancia con los derechos fundamentales de la población, y de los derechos que le corresponden a la empresa solicitante, bajo un Estado constitucional de derecho, y como consecuencia de ello, se ha podido determinar, conforme a lo actuado, que no corresponde otorgar la licencia de funcionamiento, solicitada.

"(...)";

Que, mediante Expediente N° 955-2023, de fecha 31 de enero de 2022, la Empresa RÍO BLANCO COPPER S.A., formuló Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 009-2023-MPH-GM, que declara improcedente el pedido de expedición de Licencia Municipal de Funcionamiento, para sus oficinas administrativas ubicadas en el Pasaje Centenario N° 111, Barrio la Villa, Distrito y Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura;

Que, respecto del recurso de apelación formulado, se debe tener en consideración lo siguiente:

El artículo 220 del TUO de la Ley 2744, referido al Recurso de apelación, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", artículo que no ha sido tomado en cuenta por el impugnante, por cuanto la apelación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni tampoco se trata de cuestiones de puro derecho.





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0352-2023-MPH.ALC. de fecha 07 de febrero del 2023 (04de 04).

El apelante en el primer fundamento de hecho de su apelación, consigna algo que es conocido y que no es objeto de controversia, puesto que efectivamente con fecha 15 de octubre del 2018, la empresa minera RÍO BLANCO COPPER SA, solicitó la Licencia de Funcionamiento para su local ubicado en el pasaje Centenario N° 111, del Barrio La Villa, distrito y provincia de Huancabamba, y mediante Carta Notarial del 31 de octubre del 2018, se declaró improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento, Carta Notarial que fue impugnada por los representantes de la Empresa Minera Río Blanco, mediante el Recurso de Apelación presentado el 23 de noviembre del 2018, recurso que generó la emisión del Informe N° 506-2018-MPH/GAJ/RARFF, del 05 de diciembre del 2018, con el cual el Gerente de Asesoría Jurídica, declaró Infundado el citado Recurso de Apelación, luego de ello la entidad con fecha 20 de diciembre del 2022, procedió a emitir la Resolución de Alcaldía N° 401-2018-MPH7ALC, misma que declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el empresa Minera Río Blanco Copper y da por agotada la vía administrativa, resolución que fue válida y legalmente notificada a la empresa minera.

En el 4) Fundamento de Hecho, del Recurso de Apelación, el impugnante señala que "La Corte Suprema dispuso primero, que se declare la nulidad de las resoluciones que habrían sido rechazado indebidamente nuestra solicitud de Licencia de Funcionamiento, y la segunda que el mismo expediente de solicitud de Licencia Municipal que habíamos presentado el 15 de octubre del 2018, sin exigir ningún requisito más, sea evaluado y en base a las normas, se resuelva y otorgue la Licencia de Funcionamiento", que la redacción de este fundamento, es totalmente incoherente y no se deja entender lo que se pretende fundamentar, pero se debe aclarar que es falso que la Corte Suprema haya dispuesto que se declare la nulidad de las resoluciones que habían rechazado la solicitud de licencia de funcionamiento, toda vez que no existen resoluciones, sino una sola Resolución, siendo esta la Resolución de Alcaldía N° 401-2018-MPH7ALC, misma que declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación, formulado por el empresa Minera Río Blanco Copper y da por agotada la vía administrativa, y en primera instancia la entidad denegó la licencia de funcionamiento con la Carta Notarial del 31 de octubre del 2018, siendo que la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la empresa Minera Río Blanco Copper, solo cuestionó la validez de la Carta Notarial y no de la Resolución de Alcaldía N° 401-2018-MPH7ALC, pero pese a ello el Juzgado Mixto de Huancabamba y la Corte Suprema, declararon nula la antes citada Resolución de Alcaldía; también resulta falso, lo establecido en el fundamento 4) del recurso de apelación, en cuanto a que la Corte Suprema haya dispuesto que resolvamos otorgar la licencia de funcionamiento, toda vez que la Sentencia Casatoria, establece que la entidad debe proceder a analizar los demás requisitos del artículo 7° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, **así como, los aspectos sociales propios de la zona, en correspondencia con los derechos fundamentales de la población,** y de los derechos que le corresponden a la empresa solicitante, bajo un Estado constitucional de derecho, ordenando que la entidad demandada, expida nueva resolución, calificando nuevamente la solicitud, debiendo aplicar la demandada debidamente el ordenamiento legal desarrollado y, como consecuencia de ello, determinar, conforme a lo actuado, SI CORRESPONDE O NO QUE SE OTORQUE LA REFERIDA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, bajo la aplicación estricta del ordenamiento legal, contenido en la Constitución, normas legales e infralegales y actuando en sede de instancia la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se nos ordene emitir la Licencia de Funcionamiento, siendo así es que el Gerente Municipal, procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 009-2023-MPH-GM, del 12 de enero del año en curso, que declaró IMPROCEDENTE la Licencia de Funcionamiento solicitada por la empresa Minera Río Blanco Copper, resultando evidentemente falso también el contenido del quinto Fundamento del recurso de apelación, por cuanto la Municipalidad sí dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema, pues si bien se declaró IMPROCEDENTE la licencia de funcionamiento con la Resolución Gerencial N° 009-2023-MPH-GM, para ello se cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema en el sentido que la entidad procedió a analizar los demás requisitos del artículo 7° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, así como, los aspectos sociales



Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0352-2023-MPH.ALC. de fecha 07 de febrero del 2023 (05de 05).

propios de la zona, en correspondencia con los derechos fundamentales de la población, y de los derechos que le corresponden a la empresa solicitante, bajo un Estado constitucional de derecho, y la Corte Suprema ordenó que la entidad demandada, expida nueva resolución, calificando nuevamente la solicitud, para ello aplicamos debidamente el ordenamiento legal desarrollado y, como consecuencia de ello, determinamos, conforme a lo actuado, QUE NO SE OTORGUE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, bajo la aplicación estricta del ordenamiento legal, contenido en la Constitución, normas legales e infralegales, además actuando en sede de instancia la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se nos ordene emitir la Licencia de Funcionamiento, siendo además que como lo reconocen, los apelantes la Corte Suprema dispuso que analicemos si la empresa solicitante de la licencia cumple con los demás requisitos del artículo 7° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en base a lo que la citada empresa presentó el 15 de octubre del 2018, es por ello que la vigencia de poder y el Certificado de defensa civil, se encontraban vencidos, y junto a su recurso de apelación presentaron la vigencia de poder actualizada, omitiendo presentar el Certificado de Defensa Civil, requisito que si lo contempla el artículo 7° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Lo consignado en el fundamento 6) del recurso de apelación resulta impertinente para el presente caso y lo establecido en el fundamento 7) es una repetición casi textual, de lo consignado en el fundamento 5) del recurso de apelación, lo mismo ocurre con lo señalado en el fundamento 8) que repite el tema del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, donde ellos reconocen que se encuentra vencido y naturalmente tendrán que tramitar la obtención de un Certificado ITSE actualizado conforme manda la norma, ya que dicho Certificado tiene vigencia determinada y mediante CARTA NÚM. 0238-2018-MPH.ORT, del 19 de octubre del 2018, el Jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, Luis Octavio Bobadilla Guerrero, se dirigió al Gerente de Asesoría Jurídica, con la finalidad de solicitar la respectiva opinión legal, precisando el citado servidor municipal que en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones de detalle N° 025-2017, se ha consignado como giro o actividad EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS O CANTERAS NCP, resultando que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones de detalle N° 025-2017, fue emitido el 12 de setiembre del 2017, con un plazo de vigencia de dos años, por lo tanto el mencionado Certificado ya no tiene vigencia, la misma que venció el 12 de setiembre del 2019.

En el Fundamento 9) del Recurso de Apelación, se dice que la entidad le está exigiendo requisitos que no están establecidos en la norma, pero no precisan que requisitos supuestamente se les está requiriendo al margen de la norma, resultando evidente que esta es una más de las falsedades consignadas en el recurso de apelación, objeto del presente informe.

En el fundamento 10) del recurso de apelación, el impugnante señala que la Municipalidad no tiene fundamento para declarar improcedente su pedido, lo cual también es falso, porque la propia Sentencia Casatoria, establece que la entidad debe proceder a analizar los demás requisitos del artículo 7° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, así como, los aspectos sociales propios de la zona, en correspondencia con los derechos fundamentales de la población, y de los derechos que le corresponden a la empresa solicitante, bajo un Estado constitucional de derecho, habiendo ordenando que la entidad demandada, expida nueva resolución, calificando nuevamente la solicitud, debiendo aplicar la demandada debidamente el ordenamiento legal desarrollado y, como consecuencia de ello, determinar, conforme a lo actuado, SI CORRESPONDE O NO QUE SE OTORGUE LA REFERIDA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, bajo la aplicación estricta del ordenamiento legal, contenido en la Constitución, normas legales e infralegales, conforme lo dispuso la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo así es que se procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 009-2023-MPH-GM, del 12 de enero del año en curso, que declaró IMPROCEDENTE la Licencia de Funcionamiento, habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema, pues si bien se declaró





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0352-2023-MPH.ALC. de fecha 07 de febrero del 2023 (06 de 06).

IMPROCEDENTE la licencia de funcionamiento con la Resolución Gerencial N° 009-2023-MPH-GM, para ello se cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema en el sentido la entidad procedió a analizar los demás requisitos del artículo 7° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, así como, los aspectos sociales propios de la zona, en correspondencia con los derechos fundamentales de la población, y de los derechos que le corresponden a la empresa solicitante, bajo un Estado constitucional de derecho.

Cabe precisar que la impresión de la Ficha RUC 203084422942, correspondiente a la empresa RIO BLANCO COPPER, en los datos del contribuyente consigna como Actividad Económica Principal, LA EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS N.C.P.

Que, el proceso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Río Blanco Copper, se inició ante el Juzgado Mixto de Huancabamba, órgano jurisdiccional que con fecha 04 de noviembre del 2019, expidió la respectiva sentencia, contenida en la Resolución Judicial N° 06, con la cual resolvió declarar fundada en parte la demanda y nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 401-2018-MPH7ALC, ello a pesar de que el demandante sólo petitionó como pretensión la nulidad de la Carta Notarial del 31 de octubre del 2018, declarando además dicha sentencia INFUNDADO el extremo de la demanda, que solicita se ordene el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, también la sentencia en primera instancia, dispuso que esta Municipalidad, promueva un proceso de consulta previa, de conformidad con la Ley N° 29785 y su Reglamento, aprobado por DS N° 001-29012.MC y de acuerdo a ello se evalúe el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, resolución que fue apelada por la Empresa Minera Río Blanco y elevada a la Sala Superior Civil, de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuyos jueces superiores, CON RESOLUCIÓN 11 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2020, Resolvieron Confirmar el extremo de la sentencia que declaró infundado el pedido de otorgamiento de licencia de funcionamiento. Declarar nula y dejar sin efecto, el extremo de la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y como consecuencia declaró la invalidez de la Resolución de Alcaldía N° 401-2018/MPH, por incurrir en incongruencia extra petita, teniendo en cuenta que la parte demandante, sólo demandó la nulidad de la Carta Notarial con la cual la Municipalidad le denegó el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, no habiendo demandado la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 401-2018/MPH y además la Sala Superior de Piura, declaró nulo el extremo de la sentencia que dispuso que la Municipalidad demandada, promueva un proceso de consulta previa, por no haber sido objeto del petitorio, resolución que fue recurrida en Casación por la demandante Minera Río Blanco Copper.

Que, El recurso de Casación, fue resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sentencia de Casación N° 5334-2021-PIURA, del 19 de mayo del 2022, en cuyo Cuarto fundamento, titulado "ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA" en el numeral 4.3 textualmente se establece "De lo expuesto, se observa que las decisiones asumidas por la entidad demandada, a través de la Resolución de Alcaldía N° 401-2018-MPH/ALC y de la Carta Notarial con Registro N° 150-2018, no se ajustan al desarrollo efectuado en la presente resolución, bajo el entendido que correspondía que se interprete y aplique debidamente el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, para efectos de determinar si correspondía o no que se denegara la licencia de funcionamiento solicitada por la demandante, en los términos en que ha sido expuesto en la presente resolución, y una vez que determinara que no correspondía solicitar la declaración a que se refiere el literal d.3 de la referida disposición, proceder a analizar los demás requisitos, así como, los aspectos sociales propios de la zona, en correspondencia con los derechos fundamentales de la población, y de los derechos que le corresponden a la empresa solicitante, bajo un Estado constitucional de derecho, en ese sentido, al observarse que la municipalidad demandada no cumplió con un análisis suficiente y congruente con el ordenamiento legal imperante, corresponde se declare la nulidad de ambas resoluciones, por haberse configurado la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, asimismo el numeral 4.5. Del Cuarto Considerando de la Casación, establece que "A su vez, atendiendo a que al actuar en sede de instancia y confirmarse la sentencia apelada que declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0352-2023-MPH.ALC. de fecha 07 de febrero del 2023 (07 de 07).

401-2018- MPH/ALC y de la Carta Notarial con Registro N° 150- 2018, se está ordenando que la entidad demandada expida nueva resolución, calificando nuevamente la solicitud, corresponde declarar improcedente la pretensión de plena jurisdicción referida al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, pues previamente la municipalidad demandada deberá aplicar debidamente el ordenamiento legal desarrollado y, como consecuencia de ello, determinar, conforme a lo actuado, si corresponde o no que se otorgue la referida licencia de funcionamiento, bajo la aplicación estricta del ordenamiento legal, contenido en la Constitución, normas legales e infralegales”.

Que en la Decisión de la Casación, los jueces supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Corte Suprema de la República, “...declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la empresa minera Rio Blanco Copper Sociedad Anónima, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos setenta y dos del expediente principal; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro del expediente principal, que declaró fundada en parte la demanda, y, por nuestros argumentos, insubsistente la consulta previa, e improcedente la pretensión de plena jurisdicción; en los seguidos por la empresa recurrente contra la Municipalidad Provincial de Huancabamba. sobre impugnación de resolución administrativa...”.

En la página 10 de la Sentencia en Casación el colegiado recoge el análisis efectuado por el Juez del Juzgado Mixto de Huancabamba, en la Sentencia de Primera Instancia, misma que fue confirmada por la Suprema y la declararon insubsistente en lo referido a la consulta previa, donde textualmente se establece: “De otro lado, sostuvo que si bien es cierto el derecho a la libertad de empresa y riqueza tiene sustento constitucional, sin embargo, dentro del catálogo de derechos que consagra nuestra Carta Magna, existen derechos que por su trascendencia, resultan ser más importantes como los ya mencionados derecho a la vida y a la integridad física, al que podemos sumar además el derecho a la paz y a la tranquilidad. Con lo antes señalado no se está afirmando que la empresa demandante no tiene derecho alguno de obtener una licencia de funcionamiento para el desarrollo de labores administrativas ni de brindar información a toda la población sobre el Proyecto Minero, sino lo que se pretende es que una posible medida administrativa consistente en el otorgamiento de la licencia señalada, sea compatible con los intereses de la población indígena que en casi su totalidad conforma la población de la provincia de Huancabamba, y a eso se puede arribar a través del diálogo mediante los diversos canales que el legislador ha puesto....., pues la demanda que originan los presentes autos tiene como finalidad el otorgamiento de una licencia de funcionamiento (medida administrativa), la cual es rechazada por la población de la provincia de Huancabamba, quienes conforme las actas de asambleas que corren de folios cuatrocientos veintiocho han manifestado su total rechazo a la actividad minera y eso ya ha sido expuesto a través de los enfrentamientos que han tenido consecuencias fatales para ambas partes.....Si bien es cierto la licencia de funcionamiento solicitada por la empresa Minera es sólo para realizar acciones administrativas y de información a la población acerca del proyecto minero mas no para el inicio de la explotación minera; sin embargo debe tenerse en cuenta que la pérdida de vidas humanas se dio en un contexto en el que tampoco existía labor de extracción de minerales, por lo tanto la apertura de una oficina administrativa constituye un peligro latente,como ya se indicó y de acuerdo a la realidad palpable en la provincia de Huancabamba, existe un gran porcentaje de la población que se opone a la actividad minera,sin que ello constituya un peligro para la seguridad pública que a la postre genere pérdida de vidas humanas como consecuencia del impacto social que generaría la actividad minera. En virtud a lo expuesto, se pueden arribar a las siguientes conclusiones:b) si bien es cierto la Constitución Política del Estado





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0352-2023-MPH/ALC. de fecha 07 de febrero del 2023 (08de 08).

reconoce el derecho a la libertad de empresa, sin embargo este derecho se encuentra limitado por la prohibición de que su ejercicio no sea lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública; c) que la realidad nos muestra que en la provincia de Huancabamba, como consecuencia de la incursión de la actividad minera, ha existido y existe un conflicto social que ha generado la pérdida de vidas humanas...”, este correcto análisis efectuado por el Juez de Primera en su Sentencia, tiene directa correlación con lo consignado por los magistrados Supremos, en el Cuarto considerando de la Sentencia de Casación N° 5334-2021, en cuya parte pertinente textualmente se establece “.....**PROCEDER A ANALIZAR LOS DEMÁS REQUISITOS, ASÍ COMO, LOS ASPECTOS SOCIALES PROPIOS DE LA ZONA, EN CORRESPONDENCIA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN, Y DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A LA EMPRESA SOLICITANTE, BAJO UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, EN ESE SENTIDO, AL OBSERVARSE QUE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA NO CUMPLIÓ CON UN ANÁLISIS SUFICIENTE Y CONGRUENTE CON EL ORDENAMIENTO LEGAL IMPERANTE, CORRESPONDE SE DECLARE LA NULIDAD DE AMBAS RESOLUCIONES, POR HABERSE CONFIGURADO LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 10° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, ASIMISMO EL NUMERAL 4.5. DEL CUARTO CONSIDERANDO DE LA CASACIÓN, ESTABLECE QUE “A SU VEZ, ATENDIENDO A QUE AL ACTUAR EN SEDE DE INSTANCIA Y CONFIRMARSE LA SENTENCIA APELADA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 401-2018- MPH/ALC Y DE LA CARTA NOTARIAL CON REGISTRO N° 150-2018, SE ESTÁ ORDENANDO QUE LA ENTIDAD DEMANDADA EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN, CALIFICANDO NUEVAMENTE LA SOLICITUD, CORRESPONDE DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN REFERIDA AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PUES PREVIAMENTE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA DEBERÁ APLICAR DEBIDAMENTE EL ORDENAMIENTO LEGAL DESARROLLADO Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, DETERMINAR, CONFORME A LO ACTUADO, SI CORRESPONDE O NO QUE SE OTORQUE LA REFERIDA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, BAJO LA APLICACIÓN ESTRICTA DEL ORDENAMIENTO LEGAL, CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN, NORMAS LEGALES E INFRALEGALES”.**

Consecuentemente y en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en última y definitiva instancia, la entidad edil para la emisión de la Resolución Gerencial N° 009-20243-MPH-GM, cumplió con analizar los demás requisitos del art. 7° del TUO de la Ley 29785, así como, los aspectos sociales propios de la zona, en correspondencia con los derechos fundamentales de la población, y de los derechos que le corresponden a la empresa solicitante, bajo un estado constitucional de derecho, ya que el colegiado Supremo ordenó que la entidad demandada expida nueva resolución, calificando nuevamente la solicitud, y la Corte Suprema también dispuso, declarar improcedente la pretensión de plena jurisdicción referida al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, pues indicó que previamente la municipalidad demandada deberá aplicar debidamente el ordenamiento legal desarrollado y, como consecuencia de ello, determinar, conforme a lo actuado, si corresponde o no que se otorgue la referida licencia de funcionamiento, bajo la aplicación estricta del ordenamiento legal, contenido en la constitución, normas legales e infra legales.

En cuanto al análisis ordenado por la Casación de la Corte Suprema, respecto a que si la empresa solicitante de la licencia de funcionamiento, cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 29785 y lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional para que esta entidad expida nueva resolución, calificando nuevamente la solicitud, además la propia empresa demandante, mediante escrito del 03 de enero del 2023, nos pide que le califiquemos, la solicitud que presentó el 15 de octubre del 202, ante lo cual podemos establecer que conforme el estado de cosas, la empresa no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7° del TUO de la ley 29785, el cual exige que para que una entidad expida una licencia de funcionamiento, el administrado debe acreditar lo siguiente: “Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya: 1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0352-2023-MPH.ALC. de fecha 07 de febrero del 2023 (09de 09).

representante legal. B) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). C) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones....", en este caso la vigencia de poder del representante legal de la empresa, ya fue subsanado con uno vigente, presentado junto al recurso de apelación, pero el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, venció el 12 de setiembre del 2019, por lo tanto, el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.

Asimismo la Sentencia Casatoria, nos ordena que analicemos los aspectos sociales propios de la zona, en correspondencia con los derechos fundamentales de la población, y de los derechos que le corresponden a la empresa solicitante, bajo un estado constitucional de derecho, ante ello debemos precisar que existe un rechazo casi generalizado de la población de la provincia de Huancabamba y de los ciudadanos que se encuentran dentro de la zona de influencia de la explotación minera que pretenden llevar a cabo los representantes de la empresa minera Río Blanco Copper, pues nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la libertad de empresa y riqueza, pero dentro de la relación de derechos que consagra nuestra ley fundamental, existen derechos que por su relevancia e importancia, son más importantes como lo es el derecho a la vida, a la integridad física, derecho a la paz y a la tranquilidad y si la Municipalidad emitiera la licencia de funcionamiento a favor de la empresa minera, esta decisión no sería concordante con los intereses de la población mayoritaria de la provincia de Huancabamba, y el diálogo que se ha intentado hace varios años, por los diversos canales ha sido infructuoso, por el contrario, los pobladores se sienten atacados y vulnerados en sus derechos y la insistencia de los miembros de la empresa minera, por instalar la oficina e insistir en la extracción del mineral, se toma como una burla, provocación e incitación a la violencia, por ello la actividad minera es rechazada por la mayoría de la población de la provincia de Huancabamba, quienes conforme a las diversas actas de asambleas que se han elaborado durante el transcurso de los años y que inclusive fueron presentadas como medio de prueba en el proceso judicial iniciado por la empresa minera Río Blanco Copper, los pobladores han manifestado su total rechazo a la actividad minera y eso ya ha sido expuesto a través de los enfrentamientos que han tenido consecuencias mortales para ambas partes y si supuestamente la licencia de funcionamiento solicitada por la empresa Minera es sólo para realizar acciones administrativas y de información a la población acerca del proyecto minero, mas no para el inicio de la explotación minera; sin embargo debe tenerse en cuenta que la pérdida de vidas humanas se dio en un contexto en el que NO existía labor de extracción de minerales, por lo tanto la apertura de una oficina administrativa constituye un peligro latente para población y los trabajadores de la mina, como ya se precisó y de acuerdo a la realidad palpable en la provincia de Huancabamba, existe un gran porcentaje de la población que se opone a la actividad minera, lo que constituye un peligro para la seguridad pública que a la postre puede generar pérdida de vidas humanas como consecuencia del impacto social que generaría la actividad minera y si bien es cierto la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la libertad de empresa, sin embargo este derecho se encuentra limitado por la prohibición de que su ejercicio no sea lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública; además la realidad nos muestra que en la provincia de Huancabamba, como consecuencia de la incursión de la actividad minera, ha existido y existe un conflicto social que ha generado la pérdida de vidas humanas, de ambas partes, lo cual la municipalidad no pueda exacerbar, ni permitir, emitiendo la licencia de funcionamiento solicitada.

Que la Constitución Política del Perú en su artículo 2 establece que "Toda persona tiene derecho: ... 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, asimismo el numeral 22 del mismo artículo señala que: ... Toda Persona tiene derecho.... A la paz, a la tranquilidad, al





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0352-2023-MPH/ALC. de fecha 07 de febrero del 2023 (10 de 10.)

disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida...".

Asimismo, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, señala que: **"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible..."**

Artículo X del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de la Promoción del Desarrollo Integral, establece que **"Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población"**, siendo que al existir rechazo por parte de la población de Huancabamba a las labores de la mina, si se le otorga la licencia a la empresa minera Río Blanco, no estaríamos promoviendo el desarrollo integral de la provincia, para viabilizar la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

Que, por lo indicado, mediante Informe N° 290- 2023-MPH/GAJ-RARFF, de fecha 03 de febrero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó lo siguiente:

(...)

- 1.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el representante de la empresa Minera Río Blanco Copper, cuya pretensión es que se **REVOQUE** la Resolución Gerencial N° 009-2023-MPH-GM, sin precisar qué efecto busca con dicha revocatoria.
- 2.- Se debe emitir, la Resolución de Alcaldía, para que sea notificada la decisión de declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la empresa Minera Río Blanco COPPER, en el domicilio señalado por los representantes de la empresa.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, con la Resolución que expida el alcalde, se da por agotada la vía administrativa.

(...);

Que, en mérito a lo expuesto, al proveído del Despacho de Alcaldía de fecha 06 de febrero del 2023; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **LIU XIAOKANG**, Sub Gerente General de la empresa **RIO BLANCO COPPER SA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20308422942, a través del Expediente de Registro N° 0955-2023, de fecha 31 de enero de 2023, contra la Resolución Gerencial N° 009-2023-MPH-GM, de fecha 12 de enero de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0352-2023-MPH.ALC. de fecha 07 de febrero del 2023 (11 de 11).



ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución de Alcaldía a la empresa RIO BLANCO COPPER SA, en su domicilio señalado en su escrito ingresado con Expediente de Registro N° 0955-2023, de fecha 31 de enero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, y a las demás unidades orgánicas correspondientes, para los fines que estime pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
Dr. HERNÁNDEZ CAMPOS
ALCALDE

Cc:

Archivo (02)

HLC/sem.

